

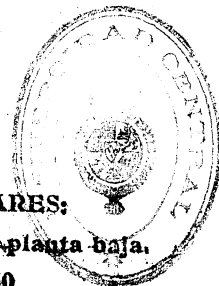
DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 142.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se asignen dos plazas de Secretario al Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de Sevilla.—Página 142.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo petición formulada por el Comité Oficial del Libro para que se reglamente la percepción por las Cámaras Oficiales del Libro, del arbitrio de un céntimo por kilogramo sobre los papeles para impresión que se importen en el Reino.—Página 142.

Otra disponiendo que los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, presenten antes del 10 de Febrero próximo, a las Administraciones de Contribuciones de las provincias o a los Alcaldes del punto de su residencia, si la tuvieran fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo número 1, que se publica, en que consten los datos que se mencionan.—Páginas 143 a 148.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Morales Díaz, a nombre y en repre-

sentación de las "Compañía Peñinsular de Teléfonos", "Sociedad general de Teléfonos" y "Compañía Madrileña de Teléfonos", contra el acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos fecha 31 de Octubre de 1921.—Páginas 149 y 150
Otra disponiendo se dé por rescindido y prescrito el actual contrato de arrendamiento, y que se anuncie concurso para el arriendo de un local con destino a oficinas y demás dependencias de la Dirección general de Orden público e Inspección general de Madrid.—Página 150.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando no haber lugar a admitir como aspirantes al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a D. Antonio Alcayde Vilal y demás firmantes de la instancia de 20 de Octubre de 1922.—Página 150.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección colonial.—Anunciando a concurso la provisión de seis plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía, con destino a los Hospitales y Estaciones Sanitarias de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 150.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada Real Carta de sucesión en los Títulos de Conde de Fuente Nueva de Arenzana y Vizconde de la Rivera de Adaja.—Página 151.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco García Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Roque a inscribir una escritura de adjudicación en pago de deuda hipotecaria.—Página 151.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 153.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Recaudadores de la Hacienda en las zonas de Albalpezo (Soria), Béjar (Salamanca), Murillo de Río Leza (Logroño), Nájera (Logroño) y Yeste (Albacete).—Página 154.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Contaduría de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén).—Página 155.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Elevando a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas que figuran con el número 222 en la relación a que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre, inserta en la GACETA del 27 de referido mes.—Página 155.

Disponiendo se considere creada definitivamente la Escuela que aparece con el número 1 en la relación a que se refiere la Real orden de 21 de Noviembre, inserta en la GACETA del 3 de Diciembre próximo pasado.—Página 155.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 155.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 155.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombres de Porteros quintos de este Ministerio.—Página 156.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional, a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales de Marina, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos los informes emitidos por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Abril de 1921, y los demás preceptos de las propias Leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional a los penados que, con expresión de las prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión Central de Cartagena, José Gutiérrez Láins.

Prisión provincial de Bilbao, Anasasio Zárraga Bilbao.

La libertad condicional que el presente Decreto concede, ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinga cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
LUIS SILVELA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Septiembre último, sobre creación del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de Sevilla, y teniendo en cuenta el número de Secretarios señalados para los otros que hoy existen por el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 orgánico del Cuerpo, y lo informado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se asigne al mencionado Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de San Román, de Sevilla, dos Secretarios y que se anuncien dichas plazas, para su provisión, en los turnos que correspondan, de los señalados en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1923.

ROMANONES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Comité oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para que se reglamente la percepción por las Cámaras oficiales del Libro del arbitrio de un céntimo por kilogramo sobre los papeles para impresión que se importen en el Reino, según lo dispuesto en los apartados 4.º, 5.º y 6.º del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo del año corriente, incorporado a la ley de Presupuestos en vigor:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo último de la Presidencia del Consejo de Ministros, que dispone en su artículo 2.º, apartados 4.º, 5.º y 6.º el establecimiento del repetido arbitrio,

señalando también el procedimiento para el reparto de las sumas percibidas y las sanciones por falta de pago;

Vistos los dos últimos párrafos del artículo 31 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, que dicen:

"Quedan incorporados a esta Ley los arbitrios sobre papel nacional y extranjero establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922.

Se autoriza al Gobierno para conceder a las Cámaras oficiales del Libro los arbitrios y las bonificaciones en los precios de los papeles nacionales destinados a la edición y exportación de libros determinados por el artículo 6.º del referido Real decreto."

Considerando que la petición formulada por el Comité oficial del Libro del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, tiene por objeto llevar a la práctica las citadas disposiciones legales, y debe, por tanto, accederse a ella,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la liquidación y percibo del arbitrio de un céntimo por kilogramo establecido por los apartados 4.º, 5.º y 6.º del artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922 sobre el papel importado de las clases correspondientes a las partidas 1.027, 1.028, 1.029 y 1.044 del Arancel vigente, a excepción del que venga afectado por la nota 64 del referido Arancel, se efectúe por las Aduanas del Reino al tiempo de realizar los despachos y conforme al resultado de los aforos.

2.º Que las Aduanas ingresen la cantidades recaudadas por dicho arbitrio en un fondo especial que se pondrá mensualmente a disposición del representante acreditado de las Cámaras oficiales del Libro de Madrid y Barcelona, según proceda en virtud de la demarcación señalada a las Cámaras en el epígrafe 8.º del artículo 1.º del Real decreto de 12 de Mayo último; y

3.º Que el arbitrio que las citadas disposiciones legales establecen empiece a cobrarse en las Aduanas al día siguiente de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1922.

PEDREGAL

Semor. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La disposición segunda transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, concede al Gobierno la facultad de aplicar gradualmente dicha contribución a los comerciantes e industriales individuales incluidos en ella; autorizando entre tanto al Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio, sobre la antigua cuota normal.

Haciendo uso de esta autorización, por Real orden de 29 de Julio de 1922, confirmada por Real decreto de 29 de Septiembre siguiente, se distribuyeron las industrias comprendidas en las tarifas de la contribución industrial en cuatro grupos, a los efectos de los aumentos en las cuotas establecidas por el artículo 1.º de la ley de 29 de Abril de 1920 y artículo 9.º de la de 26 de Julio de 1922, y se dispuso que el recargo supletorio sobre la cuota normal a que antes se hace referencia para los comerciantes e industriales individuales, que habrían en otro caso de pasar a tributar por utilidades, fuera del 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo, y del 40 por 100 para los de los grupos tercero y cuarto.

En el mismo Real decreto de 29 de Septiembre se consigna que los citados comerciantes e industriales individuales quedan obligados a hacer las declaraciones oportunas, conforme a su contabilidad, de los elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y dispone también, aunque de una manera sintética, que la Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables en la contabilidad; disponiendo el artículo 5.º que el incumplimiento de la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades (aunque siguen transitoriamente contribuyendo por la de industrial y de comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motivan su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos del Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4 del ar-

tículo 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar; declarando también que, conforme dispone el artículo 13 de la ley de Reforma tributaria en su disposición 5.ª, la decisión de las cuestiones de hecho que se susciten sobre la capitalización de beneficios y liberación de inversiones, compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de utilidades.

b) La cuota del Tesoro se determinará por la gremial señalada al interesado y, a falta de ésta, por la fija de tarifa refundida, que es la suma de todas las cuotas de industrial que el interesado satisfaga en las provincias no aforadas, y teniendo en cuenta que aun cuando el importe del recargo se mide por la cuota normal, la inclusión o exclusión en dicho recargo se determinará por las cuotas íntegras, esto es, por las normales publicadas por Real orden de 1.º de Enero de 1911, con el aumento del 50 por 100 establecido por la ley de 29 de Abril de 1920, y aumentado el resultado con el recargo del 10 al 25 por 100 que determina la ley de 26 de Julio de este año y regula la Real orden de 29 del mismo mes y año, o sea las aprobadas en 23 de Diciembre último.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos, por el copiador o serie de las facturas de venta.

d) El promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año será determinado por la contabilidad, por los datos de las estadísticas oficiales o mediante la comprobación administrativa.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula o el hecho de ejercerla en las condiciones reglamentarias que determina su inclusión.

Es evidente que tratándose de un recargo que se impone en régimen transitorio y en sustitución de la contribución de utilidades, los principios básicos de esta contribución han de servir de norma para la exacción de aquel recargo, y que, por tanto, deben acumularse, no sólo el capital empleado en el negocio o negocios de un mismo contribuyente, si que también las cuotas, el volumen global de ventas y el número de obreros, desmenuándose aquél o aquéllos en una sola población

o en varias de la Nación sujeta a régimen tributario no aforado.

También precisa consignar la conveniencia de que los contribuyentes sujetos al recargo establecidos en más de una localidad, sea o no de una misma provincia, puedan acreditar el pago del mismo en cada establecimiento que tengan abierto, siempre que lo hayan declarado y figure en el padrón de la provincia de su residencia; a cuyo efecto, el Administrador de ésta podrá expedir una certificación en que conste la citada inclusión en el padrón.

Cuando el contribuyente resida en provincia aforada o en el extranjero, figurará en el padrón correspondiente a la provincia donde pague mayor suma de cuotas por industrial; pero pudiendo solicitar ser incluido en otra provincia, si así conviniera a sus intereses.

La condición especial de las industrias de espectáculos y contratistas requiere que se dicten normas derivadas de la ley que sirvan para unificar el criterio de las Administraciones provinciales, y a este efecto es procedente recordar que el último inciso de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de Utilidades dispone que las estimaciones del capital y de la cuota anual de contribución industrial sean siempre referidas al primer día del período de la imposición, y que la estimación del volumen global de ventas sea referida a los doce meses anteriores.

Aplicando estos preceptos a las industrias de espectáculos y contratistas, en que las cuotas de tarifa son diarias o mensuales reducidas en cuanto a las primeras, y por el importe del contrato en las segundas, cualquiera que sea la duración de la obra contratada, es evidente que para que aquéllos puedan aplicarse en cuanto a la cuota por contribución, habrá de deducirse la anual de la diaria o mensual reducida para los espectáculos, y teniendo en cuenta los años de duración del contrato en cuanto a los contratistas.

Como el recargo del 50 ó 40 por 100 exigible a los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe C) de la tarifa 2.ª de la ley refundida de Utilidades, en tanto continúan tributando por industrial, es sobre la cuota normal, será conveniente consignar que ésta se deduce de la actual en la siguiente forma:

En el primer grupo, multiplicándola por 8 y dividiendo por 15, o más sencillamente, multiplicándola por 0,533.

En el segundo grupo, multiplicán-

dola por 5 y dividiendo por 9, o simplemente multiplicando por 0,555.

En el tercer grupo, multiplicándola por 40 y dividiendo por 69, o multiplicando por 0,5797.

En el cuarto grupo, multiplicando por 20 y dividiendo por 33, o simplemente multiplicando por 0,606.

En méritos de los expuestos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria presentarán antes de 10 de Febrero próximo a la Administración de Contribuciones de la provincia, o a los Alcaldes del punto de su residencia si residieren fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo número 1, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes u oficios que ejerce en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.

2.º Están incluidos en dicho recargo:

a) Los que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de 100.000 pesetas.

b) Aquellos cuya cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

c) Aquellos cuyo volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Aquellos que empleen en sus negocios un número medio de obreros que exceda de 50, computados según determinan las normas de imposición.

e) Los que ejerzan la profesión de Banquero.

3.º Remitidas por los Alcaldes a las Administraciones de Contribuciones las declaraciones de los contribuyentes, se procederá por éstas a la formación por pueblos del padrón nominal, que comprenda a todos los contribuyentes de la provincia sujetos al recargo del 40 ó 50 por 100 sobre la cuota normal de la contribución industrial; ajustándose el citado documento al modelo número 2, en que a continuación del número de orden se pondrá el de matrícula, nombre y domicilio del contribuyente, industria o industrias que ejerce, clasificadas por tarifas, clases y epígrafes; cuota o cuotas que tengan señaladas, premiales o de tarifa; cuotas normales correspondientes a estas últimas, tipo de recargo e importe de éste con

el 5 por 100 de premio de cobranza (en el actual ejercicio el correspondiente a los dos últimos trimestres del mismo) y una casilla de observaciones.

Cuando por un contribuyente de la relación se ejerzan industrias en distintas provincias no aforadas, se consignarán todas en la relación, y el total recargo se hará efectivo en la provincia de su residencia. En las demás donde ejerza figurará también en el padrón respectivo; pero en la penúltima casilla se pondrán comillas, consignando en la de observaciones que satisface el recargo en la de su residencia, que se expresará, entregando la Administración de Contribuciones a los interesados una certificación ajustada al modelo número 3 por cada establecimiento que radique fuera de la provincia, y para los de la misma provincia que no sean el en que está domiciliado el pago del recargo.

4.º Las Administraciones de Contribuciones, una vez formado el padrón, lo confrontarán con las matrículas, y si observaren que ha dejado de incluirse algún contribuyente que figure con cuota gremial o de tarifa superior a 1.500 pesetas, lo incluirán desde luego, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que haya lugar por haber omitido la declaración a los efectos de este recargo, notificándolo al interesado juntamente con el aviso de haberle sido impuesta una multa, que podrá variar entre 50 y 500 pesetas, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1922, en su relación con el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

5.º Con los nombres y domicilios de los contribuyentes y la última casilla del padrón que contiene el importe del recargo, con el premio de cobranza correspondiente, se formará la lista cobratoria, que habrá de servir para extender los recibos adicionales, previa aprobación de aquéllos por las entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomienden la formación y aprobación de las matrículas y lista cobratoria de la contribución industrial y de comercio.

6.º Conocido el número de recibos adicionales que cada provincia necesita, los Administradores de Contribuciones lo solicitarán de la Dirección general de Contribuciones, que los facilitará ajustados al modelo número 4.

7.º Los Administradores de Contribuciones cuidarán de que el padrón y lista cobratoria estén aprobados antes del 15 de Marzo próximo, a fin de que

puedan extenderse los recibos e ingresarse en caja antes de 31 de Marzo, para proceder a su cobranza.

8.º En los ejercicios económicos sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, el padrón o relación nominal de los contribuyentes obligados al pago del recargo del 40 ó 50 por 100 sobre la cuota normal de tarifa se formará como queda expuesto; pero añadiendo una casilla en que se cuarteará el importe del recargo, a fin de poder cobrarlo por trimestres cuando se trate de contribuyentes que satisfacen sus cuotas principales trimestralmente.

9.º Por la inclusión en el padrón de las industrias de espectáculos de todas clases, por el concepto de la cuantía de la cuota anual de contribución industrial, se deducirá ésta de la diaria por función, o la mensual reducida que satisfacen.

Cuando un contribuyente por la industria de espectáculos declare que por el número reducido de los que dará en el año económico no está sujeto al recargo por ninguno de los conceptos determinantes de su inclusión en el padrón, dejará de figurar en éste; pero si por cualquier causa durante el ejercicio económico diera otros espectáculos, vendrá obligado a declararlos juntamente con los anteriores; motivando la omisión de este requisito el máximo de penalidad por todas y cada una de las funciones o espectáculos que celebre, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar.

10. El importe total del contrato, dividido por los años de duración de las obras que en el mismo se estipulen, servirá para fijar la cuota, base del recargo, para los contratistas de obras.

Desde luego, cuando se liquide el tributo, al dorso de los libramientos expedidos por las Ordenaciones de Pagos, se liquidará el 50 por 100 de recargo cuando la cantidad liquidada por concepto de contribución industrial exceda de 1.500 pesetas, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del ramo, que queda ampliado en la forma dicha, como también los artículos 34 y 35 del mismo Reglamento, en cuanto hace referencia al cobro del recargo de que se trata.

Aun cuando las cantidades parciales liquidadas por contribución industrial a un contratista sean inferiores a 1.500 pesetas, estará sujeto al pago de este recargo si la suma total correspondiente a un ejercicio excede de dicha cantidad; estando sujeto al máxi-

mo de responsabilidad el contratista que por omitir la declaracion dejase de abonar este recargo.

11. Las Administraciones de Contribuciones comunicarán entre sí las variaciones que afecten al padrón, sin perjuicio de la obligación de los con-

tribuyentes de declarar dichas variaciones.

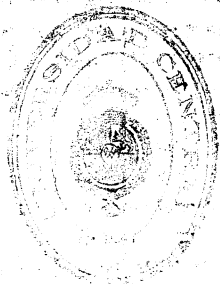
12. La Dirección general de Contribuciones resolverá las dudas que pudieran ofrecer la exacción de este recargo.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

EDREGAL

Señor Director general de Contribuciones.



DELO NUMERO

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Recargo complementario en sustitución del Impuesto de Utilidades).

PROVINCIA DE MUNICIPIO DE

AÑO 192... 2...

Declaración que D., con domicilio en, presenta por duplicado a la (1)
 de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de ... de Enero de 1923.

INDUSTRIAS QUE EJERCE	PROVINCIA	PUEBLO	CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS			CUOTA gremial o de tarifa que satisface Pesetas	CAPITAL empleado en el negocio Pesetas	VOLUMEN global de ventas Pesetas	NÚMERO de obreros empleados en el negocio
			Tarifa	Clase	Epígrafe				
Droguería por mayor,	Madrid	Madrid	1. ^a	1. ^a	4. ^o	4.598,75	250.000,00	675.850,00	19
Almacén de vinos,	Idem	Vallecas	1. ^a	6. ^a	6. ^o	326,25	150.000,00	542.000,00	32
Almacenista de abonos,	Valencia	Valencia	2. ^a	7. ^a	29	900,00	95.000,00	250.000,00	12

(Fecha y firma.)

(1) Administración de Contribuciones o a la Alcaldía

MODELO NUMERO 2

PROVINCIA DE

MUNICIPIO DE

Padrón de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en la disposición 19 del artículo 13 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, y sujetos al recargo del 40 o 50 por 100 por el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Septiembre del mismo año.

Segundo semestre de 1922-23.

NUMERO DE	NOMBRES	DOMICILIACION				INDUSTRIA O INDUSTRIAS CLASIFICADAS	CUOTA		Tipo de recargo Por 100	IMPORTE del recargo Pesetas	Premio de cobranza Pesetas	TOTAL recargo y premio cobranza Pesetas	TOTAL correspondiente al industrial Pesetas	OBSERVACIONES
		DEL CONTRIBUYENTE	DE LA INDUSTRIA		Gratual o de tarifa		Normal correspondiente							
Orden	Matricula	Provincia	Municipio	Provincia	Municipio	Tarifa	Clase	Epigrafe						
1	Juan López	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid	1.ª	1.ª	4.º	1.225,00	51,25	1.276,25			
	Idem	Idem	Idem	Idem	Vallecas	1.ª	6.ª	6.º	87,00	4,35	91,35			
	Idem	Idem	Idem	Valencia	Idem	2.ª	2.ª	29	240,00	12,00	252,00			
2	Pedro Díaz	Idem	Idem	Madrid	Madrid	2.ª	2.ª	6.º	1.305,00	65,25	1.370,25	1.619,60		
3	Luis Pérez	Soria	Soria	Idem	Idem	3.ª	3.ª	122	1.120,00	56,00	1.176,00	1.370,25	Tributa en Soria	
	Idem	Idem	Idem	Soria	Soria	2.ª	2.ª	61	48,00	2,40	50,40			
4	Lucas Garzón	Madrid	Madrid	Madrid	Alcalá	3.ª	3.ª	374	84,00	4,20	88,20			

MODELO NUMERO 3

El Administrador de Contribuciones que suscribe:

CERTIFICA que a los efectos del pago del recargo establecido para los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el apartado C) de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de Utilidades, Don....., ha declarado y figura en el padrón de esta provincia la industria que el mismo ejerce en..... clasificada en la tarifa..... clase..... epígrafe.....

Y para que conste firma la presente

En a de de 192...

El Administrador de Contribuciones,

MODELO NUMERO 4

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Recargo complementario en sustitución del Impuesto de Utilidades)

PROVINCIA DE.....

MUNICIPIO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1922-23

He recibido de Do..... la cantidad de..... pesetas..... céntimos que le corresponde pagar por el actual segundo semestre del ejercicio, en concepto de recargo complementario a razón del por 100 sobre la cuota normal de..... pesetas..... céntimos, en esta forma:

Por el por 100 correspondiente al Tesoro.....

Por el 5 por 100 de cobranza.....

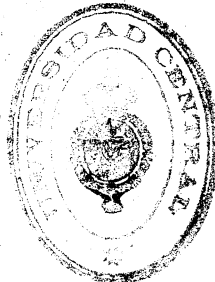
Total correspondiente al segundo semestre.....

Posetas.	Cts.

..... de de 1923

El Recaudador,

Son..... pesetas..... céntimos.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Morales Díaz a nombre y en representación de las Compañía Peninsular de Teléfonos, Sociedad general de Teléfonos y Compañía Madrileña de Teléfonos, contra el acuerdo de esa Dirección general, fecha 31 de Octubre de 1921, por el que se ordenó:

1.º Que en lo sucesivo las peticiones de abono en los Centros telefónicos urbanos arrendados se hicieran por el público directamente a los Delegados del Estado, debiendo éstos pasar nota en el mismo día a los concesionarios a los efectos que el Reglamento y demás disposiciones vigentes determinan.

2.º Que para la mejor ejecución de la anterior se pusiera por los concesionarios y en sitio visible para el público, un aviso notificando aquél procedimiento; y

3.º Que por las Delegaciones respectivas se llevaran los estados correspondientes en los que constaran nombres, apellidos, domicilios de los peticionarios y fecha de la petición del abono:

Resultando que, como fundamento de la anterior resolución, se hace constar en la misma la necesidad de atender a constantes y numerosas reclamaciones que vienen produciéndose a consecuencia del olvido en que por la mayor parte de los concesionarios se tienen las disposiciones que regulan los plazos en que, determinada y concretamente, deben ser instaladas las estaciones de abono, tendiéndose a evitar, con tal medida, el que, no estando de un modo fehaciente la fecha de la petición del abono, quede indefenso el peticionario y la Administración, sin medios para evitar, reprimir y sancionar las faltas que, en tal sentido, cometan los concesionarios:

Resultando que, como prueba evidente del limitado y concreto alcance de la resolución recurrida, ofrécese en la misma su reforma o modificación, siempre que sea dentro del criterio de que las peticiones de abono consten de un modo indubitable, con el fin, sin duda, de asegurar el procedimiento en posibles expedientes de responsabilidades:

Resultando que con este mismo criterio de amplitud han sido resueltas por esa Dirección general diferentes consultas sobre el alcance e interpretación que a la repetida orden había

de darse, con resoluciones en que explícitamente se declara no ser obligatorio para el público el tener que solicitar el abono, precisamente por intermedio de la Delegación del Estado, siendo válidas aquellas que directamente se requieran de los concesionarios, si bien con la obligación para éstos de comunicarlas en la misma fecha a los señores Delegados, a los efectos del Registro o Estado a que la orden se refiere:

Resultando que la representación de las Compañías, en su escrito-recurso, se opone y alza contra la resolución indicada, por entender que la misma vulnera y lesiona los derechos y facultades que a las expresadas entidades les están conferidas por sus respectivos contratos, citando como particularmente infringidos: el artículo 50 del vigente Reglamento telefónico, respecto a aquellos Centros urbanos sometidos al mismo, y la condición segunda de las generales del pliego de subasta aprobado por Real orden de 13 de Junio de 1886, relativamente a las redes de Madrid y de Barcelona:

Resultando que D. Eduardo Morales Díaz tiene acreditada su personalidad y representación bastantemente:

Resultando que en el expediente se han cumplido y observado todos los requisitos exigidos por las vigentes disposiciones:

Visto el citado artículo 50 del Reglamento telefónico, que a la letra dice así:

“Los concesionarios de los Centros telefónicos urbanos deberán establecer los abonos que se les pidan, dentro de la zona interior en el plazo máximo de un mes, y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales, la Dirección general resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto a las instalaciones”, artículo que coincide con la segunda de las citadas condiciones:

Vista la base 12 del artículo 1.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886, que dice:

“El Gobierno vigilará e inspeccionará, por medio de sus Delegados, la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto podrán penetrar dichos Delegados, a cualquier hora, en las Oficinas y estaciones de Teléfonos y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte correspondiente a Contabilidad a lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los empleados o sus concesionarios falten a las condiciones estipuladas o no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos Delegados proponer a la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de medidas que conceptúen precedentes”, reproducida en su concepto en los artículos 60 y 84 del vigente Reglamento telefónico y desarrollada en diferentes disposiciones sobre inspección e intervención de los servicios telefónicos:

Considerando que, dados el carácter, índole y finalidad de las funciones de inspección que se reserva el Estado por virtud de las cláusulas y artículos transcritos, y en cuanto ellas se refieren al particular aspecto de que los contratos y Reglamentos se cumplan fielmente por los concesionarios, la regulación de aquéllas, teniendo siempre por base las facultades especialmente reservadas, debe ser tal que, comprendiendo y previendo los diferentes supuestos de infracciones, se refleje en las disposiciones necesarias para evitarlas y, en su caso, corregirlas y sancionarlas; procurando, en todo caso, que las expresadas disposiciones se detengan en lo preciso para asegurar y garantizar los derechos del público y del Estado:

Considerando que, en tal sentido, y referido al particular asunto que se debate, la finalidad que la Administración persigue queda perfectamente satisfecha y aun más en armonía con los preceptos reglamentarios, ratificando el principio de que las peticiones de abono se hagan directamente a los concesionarios, pero con la ineludible obligación para éstos de dar cuenta a la Delegación del Estado de las que reciban dentro de las cuarenta y ocho horas de cada petición; sin perjuicio del derecho y facultad del peticionario para reclamar del concesionario el justificante de haber formalizado la petición y en la fecha en que la hizo, y de las disposiciones y medidas que por esta Dirección se conceptúen convenientes para la mejor fijación de los derechos del público, todo ello de acuerdo con el criterio sentado por V. E. en la evacuación de consultas a que se refiere el Resultando tercero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver que, estimando en la parte correspondiente el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Morales y Díaz, se revoque el acuerdo de 17 de Septiembre de 1921, y la aplicación que del mismo se hace en el oficio fecha 31 de Octubre siguiente y, en su lugar, se declare:

1.º Que las peticiones de abono a

Los Centros telefónicos urbanos arrendados se hagan por el público directamente a los concesionarios.

2.º Que los concesionarios tienen la obligación de pasar nota del nombre, apellidos y domicilio del peticionario, situación dentro o fuera de la zona interior y fecha de petición del abono al Sr. Delegado del Estado.

3.º Que la notificación deberán hacerla los concesionarios dentro de las cuarenta y ocho horas de haberles sido hecha la petición de abono, ~~reservándose~~ se les exigirá responsabilidad por las omisiones o faltas en que, por tal concepto, incurran; y

4.º Que en las Delegaciones del Estado se lleve un Registro de peticiones de abono con los datos enumerados en el párrafo segunda, remitiéndose a la Dirección general, dentro de los quince días primeros de cada mes, relación certificada de las que no hubieren sido servidas dentro de los plazos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo por el que se arrendó el edificio número 10 de la calle de Víctor Hugo, y Reina, número 43, en esta Corte, para instalar en él los servicios propios de la Dirección general de Seguridad, hoy de Orden público e Inspección general de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé por rescindido el actual y prescrito contrato de arrendamiento y que se anuncie a concurso el de un local, con destino a oficinas y demás dependencias de la Dirección general e Inspección local, por el precio anual de 54.000 pesetas, reservándose la Administración el derecho de elegir el que resulte más a propósito de entre los que se ofrezcan; y que de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, señalando, por la reconocida urgencia, el plazo de diez días para la presentación de proposiciones y las bases siguientes:

Primera. Se abre un concurso entre los propietarios de un edificio con destino a la Dirección general de Orden público e Inspección general de Madrid, capaz para instalar en él sus

correspondientes oficinas y demás dependencias, reuniendo las condiciones de higiene, amplitud y decoro apropiados al objeto a que se destina.

Segunda. El plazo para el arrendamiento será el de cinco años, prorrogables por la tática, salvo casos de obligada rescisión.

Tercera. El precio máximo del arrendamiento se fija en 54.000 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en los presupuestos vigentes.

Cuarta. A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por las obras de reforma que se hagan en el edificio, siempre que no afecten a los muros o tabiques de carga.

Quinta. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario; entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento de su otorgamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que las oposiciones a que se refiere este expediente fueron convocadas por Real orden de 11 de Enero de 1922, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Diciembre de 1920:

Considerando que el artículo 21 de dicho Reglamento establece por modo que no da lugar a dudas que, terminados los ejercicios, el Tribunal propondrá, por orden riguroso de calificación, el nombramiento de los opositores a quienes corresponda plaza, conteniendo la propuesta, en su caso, igual número de opositores al de plazas anunciadas en la convocatoria, sin que bajo ningún concepto se pueda aprobar mayor número de opositores

que el de plazas anunciadas, ni formarse por el Tribunal listas de aprobados ni de méritos relativos:

Considerando que el referido precepto ha querido evidentemente impedir, señalando al efecto todo género de precauciones, que tengan acceso a la categoría de aspirantes, sin haber alcanzado la cual ningún derecho tiene nadie a pretender el ingreso en el Cuerpo más que los opositores que hayan merecido por sus calificaciones los puestos a que se contrae la convocatoria del ejercicio:

Considerando que el hecho de haberse interpretado en otro sentido las disposiciones reglamentarias, mediante resoluciones que ahora no cabe modificar, no puede abonar la petición que aquéllas se apoya,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar no haber lugar a admitir como aspirantes al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a D. Antonio Alcayde Vial y demás firmantes de la instancia de 20 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUSSECRETARIA

SECCIÓN COLONIAL

Vacantes en el Servicio Sanitario de los territorios españoles del Golfo de Guinea seis plazas de Practicante de Medicina y Cirugía, con destino a los Hospitales y Estaciones Sanitarias, todas con el haber anual de 2.000 pesetas de sueldo y 4.000 de sobresueldo, y debiendo cubrirse dichas plazas por concurso de méritos, según dispone la Real orden de este Departamento ministerial de 8 de Septiembre de 1916; los aspirantes a dichas plazas deberán presentar en el Registro general de este Ministerio, de nueve a catorce, y durante un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la fecha del presente anuncio, la documentación que se expresa:

- 1.º Instancia dirigida al señor Ministro.
- 2.º Certificación de nacimiento, debidamente legalizada, que acredite que el concursante no excede de cuarenta años de edad.
- 3.º Cédula personal.
- 4.º Título de Practicante a las

ponio notarial del mismo.

5.º Certificación de buena conducta.

6.º Certificación de carecer de antecedentes penales, y

7.º Certificados de haber ejercido su profesión por más de cinco años en Hospitales, Clínicas de importancia o Casas de Socorro, advirtiéndose que los aspirantes que no hayan presentado toda esta documentación, en los quince días hábiles para ello, se entenderá que renuncian a tomar parte en el concurso.

Madrid, 9 de Enero de 1923. — El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Eugenio de Arenzana y Echarri y por D. Luis de Arenzana y de la Barrera Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de Fuente Nueva de Arenzana y Vizconde de la Ribera de Adaga, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 3 de Enero de 1923.

Solicitada por D. Eugenio de Arenzana y Echarri, D. Luis de Arenzana y de la Barrera y D. José Gómez y Arenzana de Velasco y Echarri Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de la Ribera de Adaga, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, a partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él.

Madrid, 3 de Enero de 1923.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Uno. sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Línea de la Concepción, D. Francisco García Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Roque a inscribir una escritura de adjudicación en pago de deuda hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura pública autorizada a 29 de Julio de 1921 por el Notario de La Línea de la Concepción D. Francisco García Martínez, doña Teresa Ramírez Cerdón recibió 1.525 pesetas en calidad de préstamo gratuito de D. José García Macías por un plazo de seis meses, a contar de dicha fecha, hipotecando aquélla en

su garantía una casa de planta baja, sita en la calle de Buenos Aires, de dicha ciudad, sin número, y pactándose además que, por falta de pago de dicho capital, quedaba facultado el acreedor o sus derechos habientes para emplear el procedimiento extrajudicial, o sea venta ante Notario, conforme al artículo 1.872 del Código civil (cuyo procedimiento se pactó a tenor del 1.255 de dicho Código legal a que alude el 201 del Reglamento hipotecario), cobrando el acreedor su capital y gastos, y dejando el remanente a disposición de la deudora en la misma Notaría donde se verificara el remate, siendo el tipo de la primera subasta el de la responsabilidad que lleva asignada, y el domicilio legal para la tramitación del procedimiento, dicha casa:

Resultando que por escritura autorizada ante el propio Notario el 29 de Noviembre de 1921, el indicado acreedor D. José García Macías cedió su crédito a D. Manuel Cerezo Campomanes, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del cedente, a tenor de las condiciones pactadas en aquella escritura de préstamo, y quedando inscrita dicha cesión en el Registro de la Propiedad:

Resultando que por acta notarial de 15 de Febrero último, fué requerida la deudora doña Teresa Ramírez Cerdón para el pago inmediato del indicado préstamo ya vencido de 1.525 pesetas, y por no haberlas abonado, se le notificó en la propia acta la subasta que de la casa hipotecada había de celebrarse en la Notaría de D. Francisco García Martínez el día 28 del mes referido, a las diez horas, cuya notificación y requerimiento se hizo a tenor del artículo 1.872 del Código civil:

Resultando que mediante otra acta notarial, de fecha 28 de Febrero de este año, se celebró la subasta de la casa hipotecada, previos los anuncios de costumbre y el que se insertó para mayor publicidad en la revista semanal ilustrada "Patria", de la ciudad de La Línea de la Concepción, correspondiente al día 23 del mes referido, verificándose la expresada subasta por el sistema de pujas a la llana y por el tipo de 1.525 pesetas, la cual fué declarada desierta por falta de licitadores, adjudicándose en su consecuencia el remate, y a su instancia, al acreedor D. Manuel Cerezo Campomanes por la citada cantidad de 1.525 pesetas, que fué la prestada, disponiéndose que acto seguido se otorgara la escritura de adjudicación, como así se hizo, otorgándose en la fecha que se anuncia al principio de este Resultando, en cuya escritura se declaró que quedaba adjudicada la finca en cuestión al acreedor Sr. Cerezo, en completo pago de su capital y gastos suplidos, por lo que formalizó el resguardo de pago más firme, quedando cancelada y sin efecto la hipoteca a que se viene aludiendo, por confusión de derechos:

Resultando que presentada la referida escritura de adjudicación en el Registro de la Propiedad de San Roque, se puso por el Registrador en la misma, la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente

documento por los defectos siguientes: Primero. Porque habiéndose hecho el requerimiento de pago a la deudora con fecha 15 de Febrero último, y celebrada la única subasta de la finca que se adjudica al acreedor el día veintiocho del mismo mes, no ha transcurrido el plazo de veinte días exigido por la regla segunda del artículo doscientos uno del Reglamento hipotecario. Segundo. Por no constar en el documento presentado se haya anunciado la subasta en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme a la misma regla del citado artículo; y Tercero. Por no haberse celebrado la segunda subasta después de la cual pudo adjudicarse el inmueble al acreedor, según la regla tercera de tan repetido artículo doscientos uno de expresado Reglamento hipotecario, y no estimándose subsanables dichos defectos, no procede tomar anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizando de la escritura de adjudicación a que se ha hecho referencia en el Resultando anterior, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por las siguientes razones: que en la primitiva ley Hipotecaria de 1861 y reforma de 1869 sólo se aceptaron dos procedimientos judiciales de ejecución hipotecaria: el de la ley de Enjuiciamiento civil y el sumario de la propia ley, que por largos y dispendiosos fueron substituidos en la práctica notarial por otros extrajudiciales previamente pactados y convenidos; que el precepto del artículo 1.858 del Código civil, aplicable a la prenda y a la hipoteca, sólo lo desenvuelve en cuanto a la primera en el artículo 1.872, olvidándose dicho Código de desenvolver el procedimiento extrajudicial respecto de la hipoteca, por lo cual la costumbre fué admitiendo para ésta el pacto de ese procedimiento fijado en el artículo 1.872 para la prenda, costumbre que fué sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Centro; que con estos precedentes parecía natural que la ley Hipotecaria de 1909 hubiera recogido en su articulado el expresado procedimiento, y sin embargo no fué así, continuando, en su consecuencia, la práctica notarial de admitir el pacto extrajudicial, conforme al artículo 1.872 del Código civil, para la ejecución de la hipoteca, con la salvedad de las hipotecas de garantías de cargos y de cuentas corrientes; que el vigente Reglamento hipotecario establece en su artículo 201 unas pobres reglas para desenvolver el procedimiento extrajudicial, pero respetando, como no podía menos, la libertad de contratar conferida por el artículo 1.255 del Código civil; que las expresadas reglas tienen un carácter substitutivo o supletorio, pues en buena hermenéutica jurídica no pueden tener otra interpretación las palabras empleadas por el artículo 201, de que esas reglas se establecen sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.255 del Código civil: que

éste es el sentir de los mejores tratadistas y el criterio de este Centro, sentado en la Resolución de 3 de Julio de 1920; que, según ésta, resulta evidente que dicho artículo 204 sólo regula (habiéndose pacto expreso con arreglo al artículo 1.255 del Código civil, como en el presente caso) los efectos del procedimiento extrajudicial en cuanto a terceros contradictores o perjudicados, que en el caso actual no los hay; que defendiendo la aplicación del artículo 204 del Reglamento al caso presente, no cabe alegar la Resolución de 9 de Agosto de 1916, ni afirmar que se trata de reglas de Derecho público de carácter preceptivo y obligatorio, pues aparte de que esto implicaría un desconocimiento del principio de libertad de contratar reconocido por el repetido artículo 1.255 del Código civil, no puede aceptarse que un Real decreto, como es un Reglamento, revoque una ley fundamental como el Código civil; que, además, la autoridad de la mentada Resolución de 3 de Julio de 1920 y la pertinencia de los argumentos de ser las reglas del artículo 204 del Reglamento de carácter preceptivo y obligatorio, quedaron bien fijadas y delimitadas en la Resolución, ya mencionada, de este Centro de 3 de Julio de 1920, de la que se desprende que, no obstante ser alegados los expresados argumentos por el Registrador, en dicho recurso no fueron tomados en consideración por esta Dirección general en aras de la buena doctrina, que se viene proclamando desde el Derecho romano, pasando por las Partidas, hasta nuestro Código civil; que es esencia del contrato de prenda e hipoteca el que, vencida la obligación garantizada, pueda vender el acreedor la cosa gravada con arreglo a pactos convenidos extrajudicialmente, siempre que no vayan contra la ley, la moral y el orden público; que esto es lo que ocurre en el caso actual, pues el procedimiento pactado es el del artículo 1.872 del Código civil, que es bien lícito, supuesto que está dado para la prenda y saneionado, como se ha dicho, por la jurisprudencia, y a mayor abundamiento contiene los mismos o parecidos lineamientos generales del procedimiento desenvuelto por el artículo 204 del Reglamento hipotecario, faltándole al Código solamente el anuncio en el *Boletín Oficial*, que en el caso presente se ha suplido por un periódico local, que por ser muy leído en el pueblo en que se celebró la subasta, llena mejor el requisito de la publicidad que empleando el *Boletín*, que nadie lee; que habiéndose inscrito en el Registro la escritura de hipoteca de que se trata, con el pacto de ejecución extrajudicial del artículo 1.872 del Código civil, sin reserva ni limitación alguna, no podía cancelarse dicha hipoteca sino siguiendo el procedimiento pactado e inscrito, pues es doctrina aceptada por este Centro que la cancelación ha de guardar armonía con la inscripción; y que el Registrador debió empezar por no inscribir la escritura de constitución de hipoteca, tanto al proce-

dimiento pactado, por estimarlo contrario al espíritu y letra del Reglamento hipotecario; pero inscribir el referido pacto y pretender ahora que se siga en la ejecución de la hipoteca otro procedimiento por la sola razón de que es el legal, parece un evidente contrasentido:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: Que en armonía con la libertad de contratación a que alude el artículo 1.255 del Código civil, acreedor y deudor otorgaron la escritura de hipoteca de 29 de Julio de 1921, aceptando el procedimiento extrajudicial del artículo 1.872 de dicho Código, y en cuyo precepto se determina, en principio, el procedimiento que ha de seguirse para la adjudicación de la prenda, y que después acoge entre sus disposiciones el vigente Reglamento hipotecario, en el que se dan reglas que han quedado incumplidas en la escritura cuya calificación se discute; que en este documento no se establece pacto alguno especial por el que haya de seguirse el procedimiento que escoge el Notario recurrente, sino que, por el contrario, se cita como de aplicación el artículo 204 del Reglamento hipotecario, de donde se deduce que, no eligiéndose procedimiento distinto del determinado en ese artículo, que complementa las deficiencias del 1.872 del Código civil, hay que ajustarse a las normas en el mismo establecidas; que la doctrina de la resolución de este Centro de 3 de Julio de 1920 es una confirmación de la sustentada por el que informa; que si las partes, al otorgar la escritura, hubieran estipulado que en su caso se celebrara una sola subasta, que el anuncio de ella fuera en los periódicos de La Línea en vez de el *Boletín Oficial*, que el requerimiento de pago se hiciera por tal o cual tiempo, entonces el Registrador, estudiando si el procedimiento pactado podía hacerse, admitiría o no la escritura de hipoteca; pero como en ésta no se determina otro procedimiento que el extrajudicial del repetido artículo 1.872 del Código civil, aunque para justificar su aceptación se invocaba la facultad que concede el 1.255 de dicho Código legal, no había dificultad alguna para inscribir, pues de antemano se sometían al procedimiento del artículo 204 del Reglamento hipotecario, cuyos obstáculos sólo se presentaban al hacerse la escritura de adjudicación que no se acomoda a las reglas establecidas en dicho artículo; que está mal interpretado, por tanto, por el Notario la jurisprudencia del Supremo y de este Centro, pues ha dejado bien establecido que el acreedor prendario no puede hacerse pago de su crédito desde luego con la cosa dada en prenda y sin intervención del deudor, pues aparte de la violencia que existe para que un título de garantía se convierta en título de dominio sin ningún acto jurídico próximo y especial que lo explique el verdadero buen sentido en-

seña que resultaría vejatorio y lesivo para los deudores que el acreedor pudiera apropiarse libremente la prenda en pago de su crédito; que, por tanto, es una razón de orden moral la que inspira el precepto del artículo 1.872 del Código civil al establecer como condición precisa en tal caso la venta en pública subasta y la innecesaria intervención del deudor; que deben de tenerse en cuenta las Resoluciones de esta Dirección general del 17 de Junio de 1910 y 9 de Agosto de 1916 en lo referente a la doctrina expuesta esta última, y a la necesaria inserción en los periódicos oficiales del anuncio de la celebración de la subasta, de la primera; y, por último, que con leer las distintas reglas marcadas en el artículo 204 del Reglamento hipotecario y la escritura de adjudicación se comprende que por no haber transcurrido el plazo de veinte días, por el que se debía requerir al deudor y la celebración de una sola subasta en vez de las dos que el Reglamento exige, y la falta de inserción del anuncio de aquéllas en el *Boletín Oficial*, la escritura de adjudicación origen de este recurso lleva consigo un vicio de nulidad que impide su acceso en el Registro.

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró no hallarse el documento extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundado en razones análogas a las expuestas por el Registrador de la Propiedad de San Roque.

Resultando que por acuerdo de este Centro se pidió al Registrador de la Propiedad de San Roque una certificación literal del asiento de constitución de hipoteca sobre la casa de la calle de Buenos Aires, de la ciudad de La Línea de la Concepción, que posee doña Teresa Ramírez Cordón, de la cual resulta: que por falta de pago del capital garantizado por dicha hipoteca, quedaba facultado el acreedor o sus derechohabientes para emplear uno de estos dos procedimientos: el extrajudicial, o sea la venta ante Notario, conforme al artículo 1.872 del Código civil, cuyo procedimiento se pactó a tenor del 1.855 de dicho Código legal a que alude el 204 del Reglamento hipotecario, cobrando el acreedor su capital y gastos, y dejando el remanente a disposición del deudor en la misma Notaría donde se verificara el remate; o el judicial, a que se refiere el artículo 130 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Vistos los artículos 1.255, 1.286, 1.287, 1.859 y 1.872 del Código civil; 204 del Reglamento hipotecario, y las Resoluciones de este Centro de 28 de Noviembre de 1893, 17 de Junio de 1910, 30 de Octubre de 1912, 9 de Agosto de 1916 y 3 de Julio de 1920;

Considerando que de los términos en que aparece redactado el artículo 204 del Reglamento hipotecario, y en especial de su referencia al artículo 1.255 del Código civil, se desprende que, si bien no son de derecho necesario o coactivo los preceptos en él contenidos sobre el procedimiento

ejecutivo extrajudicial, tampoco autorizan a quienes otorguen la escritura de constitución de hipoteca, para fijar libérrimamente un procedimiento arbitrario a fin de hacer efectiva la acción hipotecaria; de forma que, así como de un lado, garantiza el referido texto la efectividad de las relaciones jurídicas que hayan de desarrollarse dentro del estrecho marco de sus disposiciones y la validez de los actos de transferencia perfeccionados a su amparo, somete, por otra parte, la ejecución tramitada en forma diferente, estatuida por los contratantes, a la calificación que el Registrador ha de fundar más detenidamente sobre las leyes, la moral y el orden público:

Considerando que la facultad concedida por el Derecho romano al acreedor para vender la cosa pignoriada fué aceptada por la ley 41, título XIII de la Partida 5.^a siguiendo los precedentes clásicos, con la garantía especial de pública almoneda, y por el artículo 1.872 del Código civil, que se refiere a la prenda propiamente dicha, con el requisito de "subasta pública"; razón por la cual, aun tratando la materia con un criterio de amplia libertad, no cabe prescindir en la práctica notarial, si ha de evitarse la ley comisoria, de las condiciones normalmente exigidas en lo tocante a notificación, edictos, publicaciones y plazos, entre los cuales se encuentra el término que ha de correr antes de la subasta, análogo al de treinta días fijado en el artículo 1.026, veinte días en el 1.495, ambos de la ley de Enjuiciamiento civil, veinte días en la regla 7.^a del artículo 131 de la ley Hipotecaria y otros tantos en el 201 de su Reglamento, mientras en el caso examinado la deudora fué requerida el 15 de Febrero y la subasta se ha efectuado el 28 del mismo mes:

Considerando que la publicidad de la enajenación de la finca hipotecada, indispensable según los textos citados, presupone que el acto ha de ser cumplido con la preparación necesaria para tutelar los intereses del dueño o deudor, garantizar la gestión extraordinaria del acreedor y testimoniar la buena fe del adquirente; y como para llamar oportunamente la atención del limitado número de personas a quienes en realidad interesara la subasta, se requiere un órgano adecuado de publicidad, ha de confirmarse la calificación recurrida en cuanto niega que una revista semanal ilustrada, en donde se anuncia aquel acto con sólo cinco días de antelación, pueda sustituir al Boletín Oficial de la provincia citado en la regla segunda del fundamental artículo del Reglamento hipotecario:

Considerando, respecto del tercer extremo de la nota recurrida, que, aparte del valor normativo de los repetidos artículos 1.872 del Código civil y 201 del Reglamento hipotecario, supeditado, por virtud de la referencia que el último hace, a la voluntad de los interesados, ha de

ser tenido en cuenta su valor interpretativo, es decir, su posible vigencia, como texto ejemplar a cuya reglamentación entienden acomodarse los interesados desde el momento en que lo citan y no contradicen su contenido, sin que pueda autorizarse al acreedor para interpretar las cláusulas deficientes del contrato de constitución de hipoteca, en el sentido de que no era necesario celebrar más de una subasta para llegar a la adjudicación en pago del inmueble,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1922.— El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El precepto absoluto del artículo 2.^o de la Constitución de 1869, según el que "ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito", fué omitido en la vigente, y de ahí el que, abandonado el principio de que toda detención o prisión acordada por causa que no se hallara preñada como delito sujetaba a responsabilidad legal a quien la ordenara o la ejecutara sin orden, se volvió al período anterior a 1869 y revivieron muchas disposiciones financieras y gubernativas derogadas, y por añadidura se multiplicaron las leyes en que se establecía alguna sanción penal de multa, cuya falta de pago trae consigo la prisión subsidiaria por un plazo determinado, siendo la más discutida y censurada, tanto en las Cortes como en la Prensa periódica, la del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, merced a la que fué establecido el llamado régimen de las quincenas.

Tal estado de cosas no podía continuar, y el Gobierno determinó la reglamentación de dicho artículo 22 por medio de dos Reales órdenes, fecha 28 de Diciembre último, una del Ministerio de Gracia y Justicia, dirigida a los Jefes de las Cárceles y Penitenciarías del Reino, y otra del de la Gobernación, destinada a las Autoridades gubernativas y a las que por su delegación ejercen funciones de esa índole; consisten las notas características de la primera en reiterar, ampliándolas y mejorándolas, prescripciones legales como la del artículo 165 del Reglamento de la Prisión celular de Madrid, con el fin de que en las prisiones no ingrese persona alguna en virtud de simples órdenes verbales y sin constancia por escrito y con expresión del motivo, y que en ningún caso se admitan los menores de quince años, perfeccionando en ese extremo de la ley de 31 de Diciembre de 1908; la segunda impide las quincenas repetidas, efecto de las que

se daba el caso de continuar esa situación respecto a un mismo individuo meses y meses.

La claridad de las disposiciones prácticas que contienen excusan para el Ministerio fiscal todo comentario; el aplauso unánime con que fueron recibidas revela que en su elaboración ha presidido el mayor acierto; ahora que, aun cuando sea de manera implícita, imposible desconocer que se nos aumentan las obligaciones de vigilancia que con carácter general impone el número 1.^o del artículo 838 de la ley sobre Organización del Poder judicial, y en una materia de tan extraordinaria importancia como la relativa a la libertad del ciudadano.

De modo que nuestra misión consiste en adoptar las medidas oportunas en evitación de su incumplimiento o de la introducción de abusos que las hagan perder toda eficacia.

Sin perjuicio de las que a este propósito le sugiera a V. S. su celo, conforme a lo prevenido en los artículos 525 y 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en las visitas de las Prisiones adoptará las especiales siguientes:

1.^a Se entenderán equiparados los que sufren quincena u otra detención, por virtud de acuerdo gubernativo, a los demás detenidos o presos a disposición de la jurisdicción ordinaria, y en su virtud inspeccionará los expedientes particulares de cada uno de ellos, por si resulta o no cumplido el número 1.^o de la Real orden de Gracia y Justicia. Igual examen hará de los libros-registros prevenidos en el número 2.^o

2.^a Si por su aspecto algún detenido o preso de los que se hallaren en el Establecimiento revela ser menor de quince años, se procederá a comprobar la edad por la documentación que obre en el expediente; y si esto no fuese posible, se acudiré por la vía más rápida al Juez municipal del lugar de su nacimiento, a fin de que expida la certificación en relación a los libros del Registro civil. Si tampoco este medio diera resultado, procederá requerir el examen facultativo. Comprobada la minoría de quince años, procurará se cumpla en el acto lo dispuesto por la ley especial referente a la prisión de los menores de esa edad.

3.^a Cualquier infracción que advierta de lo mandado en la repetida Real orden, requerirá al Juez o Autoridad superior que presida la Comisión de visita para que la haga constar en el acta que se levantará sin pérdida de tiempo.

4.^a También se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos gubernativos procedentes. Además, si hubiera detenidos sin los documentos que expresa el número 1.^o de la Real orden, el funcionario del Ministerio fiscal que asista a la visita o que compruebe el hecho por denuncia de cualquier ciudadano o de la Prensa periódica, formulará querrela por detención arbitraria, definida y castigada, respectivamente, en los artículos 210 o 213 del Código penal.

Cuando por razón de la persona resultare competente para conocer de la

detención un Tribunal superior al que estuviere adscrito, remitirá las diligencias con el informe del caso al Fiscal a quien corresponda.

5.ª Cuidará V. S. de que tanto la Real orden expresada como esta Circular se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que tengan exacto conocimiento de las mismas cuantos deban aplicarlas.

Madrid, 8 de Enero de 1923.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Aldeapozo, provincia de Soria, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 3.298,76 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 6.597,52 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aldeapozo.
Esteros de Lubia
Losilla (La).
Pobar.
Pozalmarco.
Suellacabras.
Tajallence.
Valdejeña.
Villar del Campo.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Béjar, provincia de Salamanca, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de

Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 38.532,90 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 72.065,79 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aldeapigreste.
Béjar.
Bercinuelle.
Cabeza de Béjar.
Calzada de Béjar.
Candelario.
Cantagallo.
Cerro.
Cespedosa.
Colmenar.
Cristóbal.
Fresnedosa.
Fuentes de Béjar.
Gallegos de Solmiron.
Guijo de Avila.
Horeajo de Montemayor.
Hoya (La).
Lagunilla.
Ledrada.
Montemayor de R/
Navacarros.
Nava de Béjar.
Navalmoral.
Navamorales.
Palomares.
Peñacabellera.
Perdomingo.
Puebla de San Mede
Puente del Congosto.
Puerto de Béjar.
Sanchoello.
Santibáñez de Béja
Sorihuela.
Tejado (El).
Valdefuertes.
Valdehijaderos.
Valdelacasa.
Valdelajara.
Valverde de Valdelacasa.
Vallejera.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de

Murillo de Río Leza, provincia de Logroño, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 15.951,54 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 31.903,08 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alcanadre.
Ausejo.
Corera.
Galilea.
Jubera.
Lagunilla del Jubera.
Murillo de Río Leza.
Redal (El).
Zenzano.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Nájera, provincia de Logroño, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,25 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 19.855,82 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 39.711,64 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aleson.
 Anguiano.
 Arenzana de Abajo.
 Arenzana de Arriba.
 Bazares.
 Brieva de Cameros.
 Camprovín.
 Castroviejo.
 Huercanos.
 Logesma de la Cogol.
 Manjánés.
 Nájera.
 Pedroso.
 Santa Coloma.
 Tricio.
 Uruñuela.
 Ventosa.
 Ventrosa.
 Viniegra de Abajo.
 Viniegra de Arriba.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Yeste, provincia de Albacete, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 22.133,62 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 44.277,24 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Ayna.
 Elche de la Sierra.
 Fercz.
 Letur.
 Molinicos.
 Neriolo.

Socovos.

Yeste.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría del Ayuntamiento de Andújar (Jaén), en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de cuarta clase, en vez de la de quinta que hoy tiene, si bien no tendrá efecto hasta que empiece a regir el próximo año económico.

Madrid, 3 de Enero de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista el acta remitida a este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre último (GACETA del 27), sobre creación provisional de Escuelas, de conformidad con la misma.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de creación de las Escuelas que figuran con el número 222 en la relación a que se refiere la expresada Real orden; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas creadas definitivamente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—El Director general, Náchter.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Lugo.

Vista el acta remitida a este Ministerio, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último (GACETA del 3 de Diciembre), sobre creación de Escuelas;

De conformidad con la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se considere creada definitivamente la Escuela que aparece con el número 1 en la relación a que se refiere la mencionada Real orden; y

2.º Que, por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestra con destino a la Escuela que definitiva-

mente se crea por virtud de la presente disposición.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Inspector provincial de Primera enseñanza de Navarra.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. José Ortega Munilla ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación, o ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 4 del próximo mes de Febrero.

Madrid, 4 de Enero de 1923.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Lista de los señores Académicos de número, por orden de antigüedad, para los efectos del artículo 20 de la Constitución del Estado y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877:

Elmo. Sr. D. Ricardo Bellver.
 Excmo. Sr. D. Alejo Vera
 Excmo. e Ilmo. Sr. D. Angel Avilés y Merino.
 Excmo. Sr. D. Ricardo Velázquez Bosco.
 Excmo. Sr. D. Tomás Bretón y Hernández.
 Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.
 Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degrain.
 Excmo. Sr. D. José Ramón Mélida.
 Ilmo. Sr. D. Bartolomé Maura y Montaner.
 Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.
 Ilmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.
 Sr. D. Jacinto Octavio Picón.
 Excmo. e Ilmo. Sr. D. Antonio Gárrido y Villazán.
 Excmo. Sr. D. Aniceto Marinas.
 Excmo. Sr. D. José López Sallaberry.
 Excmo. Sr. D. Luis de Landecho.
 Sr. D. Joaquín Larregla y Urbieta.
 Sr. D. Luis Menéndez Pidal.
 Sr. D. José Frago y Arana.
 Excmo. Sr. D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones.
 Ilmo. Sr. D. Narciso Sentenach.
 Excmo. Sr. D. Rodrigo de Figueroa y Torres, Duque de Uvear.

Ilmo. Sr. D. Manuel Anibal Alvarez.
 Excmo. Sr. D. Miguel Blay.
 Ilmo. Sr. D. José Garnelo.
 Excmo. Sr. D. José Joaquín Her-
 rero.
 Sr. D. Marceliano Santa María y
 Sedano.
 Sr. D. Miguel Angel Trilles.
 Sr. D. Pedro Fontanilla y Miñam-
 bres.
 Excmo. Sr. D. Elías Tormo.
 Sr. D. Antonio Fernández Bordas.
 Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y
 Cabañas.
 Ilmo. Sr. D. Manuel Zabala y Ga-
 llardo.
 Ilmo. Sr. D. Vicente Lampérez y
 Romera.
 Sr. D. Manuel Manrique de Lara.
 Excmo. Sr. D. Pedro Poggio y Al-
 varez.
 Sr. D. Miguel Salvador y Carreras.
 Ilmo. Sr. D. Fernando Alvarez de
 Sotomayor.
 Sr. D. Mateo Inurria.
 Excmo. Sr. D. Eduardo Chicharro.
 Madrid, 1.º de Enero de 1923.—El
 Secretario general, Manuel Zabala y
 Gallardo.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar Portero quinto de este
 Ministerio, con destino a la Jefatura
 de Obras públicas de Huesca, de acuer-
 do con lo dispuesto en el artículo 41
 del Reglamento para ejecución de la
 ley de 22 de Julio de 1918, a Juan Mi-
 guel Ventosa, que se halla excedente y
 ha solicitado su reingreso, con el suel-
 do anual de 2.000 pesetas, en la va-
 cante que resulta por traslado de Leo-
 nardo de Andrés Ajejas.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y efec-
 tos. Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 2 de Enero de 1923.—El Sub-
 secretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este Mi-
 nisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar Portero quinto de este
 Ministerio, con destino a la Sección
 Agronómica de Pontevedra, de acuer-
 do con lo dispuesto en el artículo 41
 del Reglamento para ejecución de la
 ley de 22 de Julio de 1918, a Agustín
 Fanego González, excedente, que ha
 solicitado el reingreso, con el sueldo
 anual de 2.000 pesetas, en la vacante
 que resulta por traslado de Macario
 García.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar Portero quinto de este
 Ministerio, con destino a la Jefatura
 de Obras públicas de Castellón, de
 acuerdo con el artículo 41 del Regla-

mento para ejecución de la ley de 22
 de Julio de 1918, a Julio Serrano Cor-
 tés, que se halla excedente y ha soli-
 citado su reingreso, con el sueldo
 anual de 2.000 pesetas, en la vacante
 que existe por no haber tomado posesión
 en el plazo reglamentario Jesús
 López Ortiz.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar Portero quinto de este
 Ministerio, con destino a la Secreta-
 ría del mismo, de acuerdo con el ar-
 tículo 41 del Reglamento para ejecu-
 ción de la ley de 22 de Julio de 1918,
 a Cesáreo Tortuero Molinero, que se
 halla excedente y ha solicitado su re-
 ingreso con el sueldo anual de 2.000
 pesetas, en la vacante que resulta por
 fallecimiento de Manuel Alvarez, Por-
 tero tercero de la misma.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar Portero quinto de este
 Ministerio, con destino a la Granja
 Escuela práctica de Agricultura de
 Jerez de la Frontera, de acuerdo con
 lo dispuesto en el artículo 41 del Re-
 glamento para ejecución de la ley de
 22 de Julio de 1918, a Mariano Puerta
 Razola, que se halla excedente y ha
 solicitado su reingreso, con el sueldo
 anual de 2.000 pesetas, en la vacante
 que resulta por traslado de Luis Pérez.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar en turno de cesantes,
 con arreglo a lo dispuesto en el ar-
 tículo 95 del Reglamento para ejecu-
 ción de la ley de 22 de Julio de 1918,
 Portero quinto de este Ministerio, con
 destino a la Jefatura de Obras públi-
 cas de Almería, a José López Gu-
 tiérrez, con el sueldo anual de 2.000
 pesetas, en la vacante que resulta por
 traslado de Julio Caballero.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar en virtud de examen, de
 conformidad con lo dispuesto en el
 artículo 94 del Reglamento para eje-

cución de la ley de 22 de Julio de 1918,
 Portero quinto de este Ministerio, con
 destino a la Jefatura de Obras públi-
 cas de Huelva, a Manuel Cartagena
 García, número 71 de la relación de
 aprobados, con el sueldo anual de 2.000
 pesetas, en la vacante que resulta por
 traslado de José Rada Carnal.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar en virtud de examen, de
 conformidad con lo dispuesto en el
 artículo 94 del Reglamento para eje-
 cución de la ley de 22 de Julio de 1918,
 Portero quinto de este Ministerio, con
 destino a la Sección Agronómica de
 Huelva, a Juan Gayo Cosmeu, núme-
 ro 72 de la relación de aprobados, con
 el sueldo anual de 2.000 pesetas, en
 la vacante que resulta por traslado de
 Justo Alvarez Mugarza.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar en virtud de examen, de
 conformidad con lo dispuesto en el
 artículo 94 del Reglamento para eje-
 cución de la ley de 22 de Julio de 1918,
 Portero quinto de este Ministerio, con
 destino a la Sección Agronómica de
 Santa Cruz de Tenerife (Canarias), a
 Cipriano Morando Millán, número 73
 de la relación de aprobados, con el
 sueldo anual de 2.000 pesetas, en la
 vacante que resulta por no haber to-
 mado posesión en el plazo reglamen-
 tario Gonzalo Fernández Neyra.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
 bien nombrar en virtud de examen, de
 conformidad con lo dispuesto en el
 artículo 94 del Reglamento para eje-
 cución de la ley de 22 de Julio de 1918,
 Portero quinto de este Ministerio, con
 destino a la Sección Agronómica de
 Granada, a Juan Juez Bueno, núme-
 ro 74 de la relación de aprobados, con
 el sueldo anual de 2.000 pesetas, en la
 vacante por defunción de Melquiades
 Aparicio.

De Real orden comunicada lo digo
 a V. S. para su conocimiento y demás
 efectos. Dios guarde a V. S. muchos
 años. Madrid, 2 de Enero de 1923.—
 El Subsecretario, Senra.

Señor Ordenador de Pagos de este
 Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
 Paseo de San Vicente, 20.